

Instalación de los tribunales ambientales: ¿problemas de diseño?

CAMILA BOETTIGER PHILIPPS

Licenciada y Magíster en Ciencias Jurídicas

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE.

Profesora de Derecho Ambiental y Recursos Naturales

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

RESUMEN: Este artículo de opinión se refiere a la implementación de la justicia ambiental en Chile, revisando dos aspectos relativos al diseño de estos tribunales: su carácter de tribunales especiales y el estatuto de sus integrantes, los cuales aparecen vinculados a las dificultades que han ocurrido para la completa instalación de los Tribunales Ambientales.

* * *

Introducción

El año 2012 fue publicada la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales ("LTA")¹, completando la reforma a la institucionalidad ambiental iniciada el año 2010 con la Ley N° 20.417, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente².

La reforma fue de tal magnitud, con la creación de nuevos organismos y separación de funciones ambientales en distintos órganos del Estado, que todavía se podría considerar que está en proceso de implementación. Sin lugar a dudas, uno de los aspectos más novedosos de esta reforma fue la creación de tribunales especiales, cuyo objeto sería resolver los conflictos medioambientales que les encomendara la ley. Su creación fue objeto de críticas por parte del Poder Judicial³; en el Congreso se modificó bastante el proyecto inicial del Ejecutivo (sobre todo al aumentar de uno a tres tribunales, cambiar los procedimientos para el conocimiento de sus causas y especificar sus competencias); y su establecimiento no ha sido fácil, lo que ha quedado en evidencia en los concursos para seleccionar los postulantes a los cargos de Ministros de dichos Tribunales⁴.

¹ Publicada en el Diario Oficial el 28 de junio de 2012.

² Esta nueva institucionalidad la hemos estudiado en un trabajo anterior: BOETTIGER (2010).

³ Sobre este punto me remito a otro trabajo ya publicado: BOETTIGER (2014).

⁴ EL MERCURIO LEGAL (2013), *Retraso en la conformación de los tribunales ambientales de Antofagasta y Valdivia*.

El presente trabajo tiene por objeto, a casi dos años del inicio de funciones del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, revisar el proceso de instalación de dichos tribunales. En esto creemos que tiene gran relevancia, en primer lugar, su naturaleza de tribunales especiales, con las características y consecuencias propias de esta categoría en nuestro país. En segundo lugar, y relacionado con lo anterior, el estatuto del juez ambiental: los requisitos para postular al cargo, su proceso de nombramiento, incompatibilidades y prohibiciones. Terminaremos con las reflexiones que surjan de este análisis y las posibles modificaciones que a nuestro juicio serían útiles para mejorar el diseño de esta jurisdicción especial.

I. Naturaleza de los Tribunales Ambientales como tribunales especiales: fundamentos y características

En cuanto a la resolución de conflictos ambientales, existen mundialmente dos tendencias: la primera, a entregar esta competencia a tribunales de jurisdicción general, aplicando principios de derecho general y administrativo⁵; la segunda tendencia es la creación de tribunales especializados en materia ambiental, la que se ha extendido por el mundo: en el año 2009, 41 Estados tenían tribunales ambientales⁶.

En nuestro país, como sabemos, se optó por crear **tribunales especiales**. Estos se suman a una larga lista de este tipo de órganos jurisdiccionales que se han establecido en Chile como una fórmula para la revisión de actos administrativos y resolución de conflictos en áreas o materias en que interviene la Administración del Estado, en vez de crear tribunales contencioso-administrativos⁷. Esta tendencia de creación de tribunales especiales ha llevado a lo que algunos consideran una excesiva fragmentación del sistema judicial chileno⁸. Otros, en cambio, ven con buenos ojos esta opción, reconociendo que la posibilidad de tener tribunales contencioso-administrativos generales estaría en la práctica desechada, y que el modelo chileno es de una justicia administrativa "hiperespecializada"⁹. Dejando de lado la discusión sobre la necesidad, oportuna o ya en falta, de la creación de tribunales contencioso-administrativos, debemos analizar lo que hoy existe y prolifera: tribunales especiales que resuelven este tipo de conflictos en sectores o áreas determinadas.

⁵ BURDYSHAW (2012) p. 94.

⁶ PRING y PRING (2009) p. xiii.

⁷ COSTA (2014) pp. 152-153.

⁸ BORDALÍ (2009) p. 230.

⁹ VERGARA (2014).

Existen tribunales especiales que integran el Poder Judicial¹⁰, y otros que no, los que terminan siendo más numeroso que los que sí lo integran¹¹. En estos últimos, que no pertenecen al Poder Judicial, su regulación está dada primeramente por las leyes que los crean¹². Esto debe tenerse muy en cuenta al momento de legislar a su respecto, ya que dicha normativa debe cubrir muchos aspectos que en caso de los tribunales que pertenecen al Poder Judicial están tratados en el Código Orgánico de Tribunales¹³.

Importante es, además, que dicha regulación no desnaturalice su carácter de órgano jurisdiccional, ya que materialmente estos tribunales especiales también ejercen jurisdicción, actividad que busca “...la decisión de los asuntos de relevancia jurídica con total imparcialidad...”¹⁴. Y dado que la tendencia actual es que aquellas controversias que tienen un alto impacto político o social se sustraen de los jueces ordinarios y se entregan a jueces especiales, esto significa que debiera tenerse en cuenta la necesidad de resguardar la independencia de estos jueces especiales, tanto en su formación, inamovilidad, sistema de designación, prohibiciones, responsabilidad, etc.

Por otro lado, a pesar de no encontrarse dentro del Poder Judicial, el artículo 82 de la Constitución Política de la República dispone que la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

Concordante con lo anterior, los Tribunales Ambientales chilenos son definidos por la propia LTA en su artículo 1° como “órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema”.

La necesidad de **especialización de la jurisdicción ambiental** se ha fundamentado con diversas razones. Desde el componente técnico de las materias involucradas¹⁵, la necesidad de controlar los actos provenientes de los órganos

¹⁰ De acuerdo al artículo 5° inciso 3° del Código Orgánico de Tribunales éstos son: los juzgados de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz.

¹¹ BORDALÍ (2009) p. 225.

¹² El inciso cuarto del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales previene que los tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar afectos a las disposiciones generales del mencionado Código.

¹³ BORDALÍ (2009) p. 226.

¹⁴ BORDALÍ (2009) p. 219.

¹⁵ En el Mensaje del Ejecutivo que envió el proyecto de creación del entonces único Tribunal Ambiental, se explica la integración mixta por la complejidad y tecnicidad de las cuestiones ambientales a resolver: “La razón de esta integración está en que las cuestiones ambientales se mueven en un espacio de conocimiento altamente especializado, pero también incierto, por lo cual no solo es razonable que puedan resolver las discrepancias los jueces letrados, sino también quienes no invisten tal calidad, pero que disponen de otra especialización que contribuye a una razonable y acabada decisión de los asuntos ambientales”. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Historia de la Ley 20.600, p. 11.

de la Administración en la materia, fortalecer la participación ciudadana mediante un acceso más fácil a la justicia, un aumento en el cumplimiento de las normas ambientales y de infractores sancionados, hasta el alivio de la carga de los tribunales de jurisdicción general¹⁶. Otras razones, como la eficiencia, la visibilidad social y priorización de la resolución de conflictos ambientales, uniformidad en las decisiones, y disminución del activismo judicial se han dado también como favorables a la creación de este tipo de órganos¹⁷.

A nivel internacional, se han identificado 12 bases a tener en cuenta para el diseño y creación de tribunales ambientales¹⁸:

1. El tipo de foro, que refiere a la elección entre un órgano judicial o administrativo y su nivel de independencia.
2. La competencia legal que se le dará, esto es, sobre qué leyes, principios y políticas estos órganos tendrán autoridad para resolver.
3. El nivel de decisión del órgano especializado (primera instancia, apelación, o revisión final de las decisiones).
4. Área geográfica, esto es, territorio sobre el cual el órgano tendrá posibilidad de intervención.
5. Volumen estimado de casos a resolver.
6. Legitimación activa para accionar ante dichos órganos.
7. Costos.
8. Acceso a expertos técnicos o científicos.
9. Posibilidades de resolución alternativa de conflictos.
10. La aptitud de los jueces o integrantes del órgano especial, incluyendo su calificación profesional, proceso de selección y nombramiento, tiempo de permanencia en el cargo, y salarios.
11. Mecanismos o procedimientos para el manejo de casos.
12. Herramientas para el cumplimiento de sus decisiones.

¹⁶ BERMÚDEZ (2014) p. 519; BURDYSHAW (2012) p. 95.

¹⁷ PRING y PRING (2009) pp. 14-16.

¹⁸ PRING y PRING (2009) p. xiv.

De estas bases, las que nos interesan en este análisis son las relativas al tipo de foro, en que el modelo chileno ha optado por la creación de una jurisdicción especial; la integración mixta, para incluir el área científica además de la jurídica; exigencia de requisitos de especialidad relativos a la aptitud de los jueces; duración temporal en el cargo; y sistema de nombramiento complejo de los integrantes de los tribunales. Veamos ahora cómo quedaron estas reglas en nuestro sistema.

II. Estatuto de los jueces que integran los Tribunales Ambientales

En este apartado nos abocaremos a revisar el estatuto profesional del juez ambiental, el que está compuesto por las normas que, de acuerdo a la ley que regula los tribunales especiales que ellos integran, se refieren a su forma de nombramiento, exigencias de formación, régimen disciplinario, estabilidad en el cargo, inhabilidades y prohibiciones. En suma, todas las reglas aplicables a las personas que alcancen este cargo, y que pueden determinar en buena medida el cumplimiento de los objetivos tenidos a la vista en el establecimiento de estos tribunales especiales de acuerdo a lo que vimos en el apartado anterior.

1. Integración y requisitos:

El artículo 2 de la LTA establece que cada Tribunal Ambiental chileno está integrado por tres ministros, dos de los cuales deben ser abogados y uno licenciado en ciencias. A todos los titulares se les exige diez años de ejercicio profesional, además de especialización en Derecho Ambiental o Derecho Administrativo a los letrados, y en materias medioambientales al licenciado en ciencias. Además, cada Tribunal Ambiental tendrá un ministro suplente abogado y otro licenciado en ciencias, para los que se exige ocho años de ejercicio profesional y la especialización en materias ambientales. Esta integración mixta obedecería a la necesidad de incluir el componente técnico en las decisiones relacionadas con materias ambientales.

Aunque la LTA indica que es el Consejo de Alta Dirección Pública el que inicia el proceso de selección de los postulantes a los cargos de ministros de los Tribunales Ambientales, la sentencia del Tribunal Constitucional que revisó la constitucionalidad de dicha ley interpretó dicha norma en el sentido que es la Corte Suprema la que define los perfiles de los candidatos¹⁹. La Corte Suprema agregó más requisitos de los establecidos en el artículo 2º al detallar los requerimientos necesarios para optar al cargo, entre ellos: estudios de diplomado o magíster en litigación o cursos de formación en la Academia Judicial que

¹⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2012), Sentencia Rol 2180-2012.

permitan demostrar habilidades en el manejo de procesos jurisdiccionales, estudios de postgrado y publicaciones en la materia en que haya ejercido la especialidad, y experiencia profesional sea en docencia, en algún organismo estatal o ejercicio independiente en materias ambientales²⁰.

Todo lo anterior da cuenta que para ser juez ambiental se requiere experiencia especializada, estudios y destrezas que se tienen después de dedicarse por mucho tiempo a áreas particulares del Derecho o de las ciencias. Exigir todo esto a los futuros jueces sería en razón de la complejidad de los conflictos ambientales, como se planteó al crear estos tribunales especiales. Ahora bien, en la realidad, ¿estaba nuestra comunidad jurídica suficientemente preparada para ofrecer la cantidad de postulantes que cumplieran con todos estos requisitos? Al parecer no. Si bien el proceso del Tribunal Ambiental de Santiago se llevó a cabo sin mayores contratiempos, el del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia se demoró más de lo previsto²¹, y el caso del Primer Tribunal de Antofagasta ha sido más que accidentado después que la Corte Suprema desestimara dos nóminas presentadas por el Consejo de la Alta Dirección Pública por considerar que los postulantes no reunían los requisitos necesarios para el cargo, de acuerdo a los estándares fijados por ella²².

2. Sistema de designación:

El proceso se inicia en la Corte Suprema, que como vimos define el perfil de los postulantes, los que son preseleccionados por el Sistema de Alta Dirección Pública. Por cada ministro (titulares y suplentes) la Corte Suprema recibe entre seis y ocho candidatos, de los cuales selecciona cinco, luego de citarlos a una audiencia pública. La Corte Suprema puede desechar uno o más nombres de la lista de candidatos para conformar la quina, y en el caso que queden menos de cinco debe hacerse un nuevo concurso por la Alta Dirección Pública. De la quina elaborada por la Corte Suprema para cada cargo, los ministros de los Tribunales Ambientales son designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio.

Este fue uno de los puntos más discutidos durante la tramitación de la LTA. La fórmula final es intrincada y compleja, y sorprendentemente involucra a todos los poderes del Estado, como es para el caso de la designación de los ministros de la Corte Suprema²³, pero en este caso para el nombramiento de

²⁰ EL MERCURIO LEGAL (2012), *Corte Suprema define perfil de ministros que integrarán nuevos tribunales ambientales*.

²¹ EL MERCURIO LEGAL (2013), *Retraso en la conformación de los tribunales ambientales de Antofagasta y Valdivia*.

²² CIPER CHILE (2014): *Corte Suprema paraliza nominación de ministros para el nuevo Tribunal Ambiental de Antofagasta*.

²³ De acuerdo al sistema de designación establecido en el artículo 78 de la Constitución.

jueces de tribunales especiales que resuelven materias en una jerarquía similar a la de Corte de Apelaciones²⁴. Existe, además, como siempre en este tipo de designaciones, que la intervención del Ejecutivo y el Senado se preste para el nombramiento de personas de su afinidad ideológica o política dentro de las posibilidades que le ofrece la cabeza del Poder Judicial²⁵.

3. Estabilidad del cargo:

La duración en el cargo de ministro de los Tribunales Ambientales es de seis años, pudiendo ser reelegido por un período²⁶. Se estableció además la renovación parcial en cada Tribunal cada dos años; esto evitaría que el mismo Ejecutivo y Senado interviniera en la designación de todos los integrantes del Tribunal, de manera que al menos uno de los ministros sea designado por un Gobierno distinto, dado el período presidencial de cuatro años establecido en la Constitución²⁷.

Esta regla se aparta de la general para los jueces en Chile, que garantiza su inamovilidad hasta los 75 años, mientras mantengan un buen comportamiento, salud compatible con el cargo y por cierto intención de permanecer en él, ya que también puede dejarse el cargo por renuncia²⁸. Varios tribunales especiales tienen esta regla general: los Tribunales de Familia y los Tribunales Tributarios y Aduaneros, entre otros. La duda que surge, después de revisar el sistema de nombramiento de los jueces ambientales es por qué, superado el exigente y largo proceso para designar a una persona experta en la materia, se le da un período acotado para ser juez, con una posible reelección entremedio, donde volverá a someterse al escrutinio del Poder Ejecutivo y del Senado. Este sistema puede debilitar la imparcialidad e independencia que debe buscarse en la función judicial²⁹, ya que renueva de manera frecuente los ministros que integran estos tribunales especiales, y pone en marcha cada dos años un mecanismo de designación complejo y que involucra a todos los poderes estatales, como vimos en el punto anterior.

4. Incompatibilidades

Las incompatibilidades se refieren tanto a la exclusión de ciertas personas para postular al cargo de ministro de los Tribunales Ambientales en razón de haber ejercido cargos de dirección en órganos administrativos de la institucionalidad

²⁴ BERMÚDEZ (2014) p. 520.

²⁵ BORDALÍ (2009) p. 222.

²⁶ Artículo 2 LTA.

²⁷ Artículo 25 de la Constitución Política.

²⁸ Artículo 80 de la Constitución Política.

²⁹ BORDALÍ (2009) p. 228, resalta la importancia de la permanencia en el cargo judicial como garantía de la imparcialidad de los jueces.

ambiental, como a lo que no puede hacer una persona que es nombrada mientras dure en el cargo.

Al primer tipo de incompatibilidad se refiere el inciso 1° del artículo 3° de la LTA al establecer que *“No podrá ser elegido ministro titular o suplente quien en los dos años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado como Ministro del Medio Ambiente, Subsecretario del Medio Ambiente, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, Director del Servicio de Evaluación Ambiental o Superintendente del Medio Ambiente, así como cualquiera que hubiese desempeñado un cargo directivo en las precitadas instituciones en el mismo período.”* Es entendible esta regla en cuanto se evita que un ex funcionario de servicios públicos que ha actuado en roles políticos, de gestión o fiscalización ambiental, pase directamente a integrar el órgano que revisa judicialmente los actos de dichas entidades³⁰, dando además un período de carencia para evitar la lógica influencia o notoriedad que otorga cualquiera de estos cargos, y que podría influir en el proceso de nombramiento de los jueces ambientales.

Al segundo caso de incompatibilidad se refiere el mismo artículo en su inciso siguiente al establecer que el cargo de ministro titular de Tribunal Ambiental es de dedicación exclusiva e incompatible con todo otro empleo, cargo, función o comisión, remunerada o no, que se ejerza en entidades privadas o públicas, y también con todo cargo de elección popular. La única excepción es la posibilidad de empleos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales, que en todo caso deben recuperarse extendiendo la jornada para compensar dichas horas. Esta incompatibilidad tiene por objeto la dedicación exclusiva de los jueces ambientales al cargo que ostentan, y también evitar cualquier influencia en sus labores jurisdiccionales por relaciones profesionales. La regla es muy estricta, e incluso exige recuperar las horas docentes, única actividad posible además de la de juez especial.

5. Inhabilidades:

El artículo 9° de la LTA establece que serán aplicables a los ministros de los Tribunales Ambientales las causales de inhabilidad contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales, y especialmente además quedará inhabilitado para conocer de las causas en las que tengan interés sus familiares directamente o por su cargo o participación en una empresa o sociedad, o casos en que el respectivo ministro *“Haya asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en la causa de que se trate, en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de aquélla o durante el procedimiento sancionador por parte de la Superintendencia del Medio*

³⁰ COSTA (2014), p. 164, lo grafica con la expresión de “pasar de un lado al otro del mesón”.

Ambiente que lo haya originado, así como en el procedimiento de evaluación ante el Servicio de Evaluación Ambiental". El artículo luego especifica otra causal de inhabilidad que incluye que el ministro haya asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan o hayan tenido, en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de la causa en cuestión, la calidad de contraparte de las personas a las que asesoró, en algún proceso judicial o de negociación comercial que pueda afectar la imparcialidad del ministro.

Dado el universo de especialistas en materias ambientales y los requisitos para postular al cargo de ministro de los Tribunales Ambientales, es muy posible que en su experiencia profesional previa un juez ambiental haya asesorado a empresas, proyectos o personas en los procedimientos administrativos del área, lo que genera una relación de cercanía, al menos profesional, por lo que estas inhabilidades especiales buscan garantizar la imparcialidad de las decisiones de estos Tribunales.

6. Prohibiciones a los ministros:

En el proyecto de ley original la prohibición de prestar asesoría a empresas o personas que tuvieran causas ante la jurisdicción ambiental, posterior al ejercicio del cargo de ministro del Tribunal Ambiental, era acotada a causas en que el ministro hubiere tenido conocimiento: *"...los ministros titulares y suplentes del Tribunal no podrán ser administradores, gerentes o trabajadores dependientes, ni asesorar o prestar servicios profesionales, a personas naturales o jurídicas que hayan tenido la calidad de parte en alguna causa que conoció el respectivo ministro, por el plazo de un año contado desde que dicho ministro cesó en su cargo, salvo que la dictación de la sentencia sobre una causa que hubiera conocido el ministro se encontrare pendiente, en cuyo caso el término de un año se contara desde la notificación de la sentencia"*³¹.

Finalmente el artículo 11 de la LTA en su inciso 3° estableció lo siguiente: *"Asimismo, no podrán, por el lapso de dos años contado desde que cesaron en el cargo de ministro, asesorar o prestar servicios profesionales a personas naturales o jurídicas en cualquier tipo de gestiones que se realicen en los tribunales ambientales ubicados en la región en la que ejercieron su cargo. Dicho término se reducirá a un año tratándose de los demás tribunales ambientales"*.

Esta es una prohibición de mayor duración y más general que la originalmente propuesta, y que implica una fuerte limitación a las posibilidades del ejercicio profesional después de ser juez ambiental. La sanción por infringir esta prohibición no es menor: la inhabilitación absoluta para desempeñar cargos u oficios

³¹ Artículo 10 del proyecto de ley original enviado por el Ejecutivo. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Historia de la Ley 20.600, p. 19.

públicos por el período de cinco años y una multa de tres a doce remuneraciones mensuales que hubiere percibido en el cargo de ministro, las que serán aplicadas por la Corte Suprema, a requerimiento de cualquier interesado.

Si bien es entendible la preocupación de los legisladores de evitar que una persona, después de ejercer durante años como juez en un área especial, pase a asesorar causas ante el mismo foro que integraba por el posible uso indebido de influencias que inevitablemente un cargo como este conlleva, la prohibición aparece un tanto excesiva en su duración para la jerarquía de los tribunales creados. Y muy amplia en su formulación, pues impide prestar casi cualquier asesoría a empresas o personas en el área ambiental, ya que por las competencias de los Tribunales Ambientales son altas las posibilidades que un permiso, acto administrativo o procedimiento en que se haya asesorado termine discutiéndose en dicha sede. Esta prohibición tan general podría provocar que personas calificadas para el cargo, ante el gravamen que significa quedar durante dos años sin poder prácticamente ejercer la profesión en el área que le ha tomado años y estudios especializarse, prefiera no postular al cargo de ministro del Tribunal.

Reflexiones y propuestas

Si bien la opción de establecer tribunales especiales para que resuelvan los conflictos en materia ambiental es adecuada de acuerdo a estándares generales, y en principio coherente dentro de la fragmentación del sistema judicial chileno, existen ciertos **problemas en el diseño** de los mismos que podrían complicar el cumplimiento de sus objetivos:

1. El primero de ellos es el **sistema de nombramiento**. Este sistema no tiene parangón con otro tribunal especial en nuestro país; en el afán de tener tribunales con ministros con buena preparación, imparciales y protegidos de supuestas influencias, se creó un sistema con altos requisitos que hacen difícil la postulación al cargo y en cuya decisión intervienen demasiados actores de los poderes del Estado para el rango de tribunales que se están conformando. La revisión de antecedentes profesionales y personales se suma a una inevitable negociación política si se quiere que el candidato seleccionado por el Ejecutivo de la quina elaborada por la Corte Suprema pase el filtro del Senado.
2. Otro punto revisable, a mi juicio, es la **duración de los ministros en el cargo**. Seis años no es un período largo si se lo pondera con las altas exigencias, inhabilidades y prohibiciones asociadas al cargo. Además, una renovación cada dos años en cada Tribunal puede significar una intervención muy frecuente de poderes eminentemente políticos, como

lo son el Ejecutivo y el Legislativo en un área de gran preocupación social, como son los conflictos y decisiones ambientales.

3. Relacionado con la dificultad de encontrar postulantes calificados está el tema de las **prohibiciones posteriores al cargo**. Lógicamente, mientras el ministro ejerza su función no puede ejercer actividades profesionales que puedan afectar su imparcialidad en la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento. Pero impedir durante dos años a una persona que ha hecho una carrera profesional especializada, después de un período o dos de ejercicio del cargo de juez ambiental, es una barrera que podría estar evitando que muchos especialistas del área estén dispuestos a postular al cargo. Además, la realidad es que muchos de estos profesionales han defendido o atacado proyectos por los que los mismos senadores pueden haber tomado posición en sus carreras políticas, lo que podría complicar a buenos especialistas en Derecho Ambiental a exponerse al escrutinio político del Senado y obtener los votos necesarios para lograr el cargo.

En suma, me parece que junto con simplificar el sistema de nombramiento, sería deseable que se disminuyeran las incompatibilidades y prohibiciones. En el primer punto, se podría eliminar al Poder Legislativo del proceso, lo que no se justifica en jueces de esta jerarquía y podría evitar mayores distorsiones políticas que las que ya trae la intervención del Poder Ejecutivo.

En el segundo, disminuyendo los períodos de inhabilidad por cargos directivos previos en la institucionalidad ambiental a seis meses o un año, dado que la intervención previa en un caso o relación directa con alguna de las partes involucradas es además una causal de inhabilidad específica de los ministros. En cuanto a las prohibiciones posteriores al ejercicio del cargo, podría disminuirse a seis meses el “período de carencia” de un ex juez ambiental para poder volver a ejercer su especialidad, dado que tiene un período definido; y especificar la prohibición acotándola a causas en que el ministro hubiere tenido conocimiento, ya que la actual es demasiado amplia y termina siendo una prohibición general de ejercicio profesional. Alternativa o adicionalmente, podría alargarse el período de duración de los jueces en el cargo a ocho años y renovarlos cada cuatro, para disminuir la frecuencia de la intervención política en la designación y darles más tiempo de ejercicio de la función judicial a personas que ya están especializadas en el área ambiental y no podrán ejercer profesionalmente frente a los mismos tribunales por un tiempo después de dejar el cargo.

Bibliografía

BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014): *Fundamentos de Derecho Ambiental* (2ª edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso).

BOETTIGER PHILIPPS, Camila (2014): "La relación de los Tribunales Ambientales con la justicia ordinaria", en *Actualidad Jurídica* N° 29: pp. 291-304.

BOETTIGER PHILIPPS, Camila (2010): "Nueva institucionalidad ambiental", en *Actualidad Jurídica* N° 22: pp. 429-454.

BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2009): "Organización judicial en el derecho chileno: un poder fragmentado", en *Revista Chilena de Derecho* vol. 36 N°2: pp. 215-244.

BURDYSHAW, Cassandra (2012): "¿Qué puede aprender Chile de la experiencia de otros tribunales ambientales en el mundo?", en *Justicia Ambiental* N°4: pp. 93-120.

COSTA CORDELLA, Ezio (2014): "Los Tribunales Administrativos especiales en Chile", en *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile) Vol. XXVII N°1: pp. 151-167.

PRING, George (Rock) y PRING, Catherine (Kitty) (2009): *Greening Justice. Creating and improving environmental courts and tribunals* (The Access Initiative).

Normas

Ley N° 20.600, crea los Tribunales Ambientales, Diario Oficial de 28 de junio de 2012.

Ley N° 20.417, crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, Diario Oficial de 26 de enero de 2010.

Jurisprudencia

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2012): Sentencia Rol 2180-2012, de 17 de mayo de 2012.

Otros documentos

CIPER CHILE (2014): *Corte Suprema paraliza nominación de ministros para el nuevo Tribunal Ambiental de Antofagasta*, 20 de junio de 2014. Disponible en: <http://ciperchile.cl/2014/06/20/corte-suprema-paraliza-nominacion-de-ministros-para-el-nuevo-tribunal-ambiental-de-antofagasta/> [Fecha de consulta: 20 de octubre de 2014]

EL MERCURIO LEGAL (2012): *Corte Suprema define perfil de ministros que integrarán nuevos tribunales ambientales*, 26 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=901237&path=/0D/C0/> [Fecha de consulta: 24 de julio de 2012]

EL MERCURIO LEGAL (2013): *Retraso en la conformación de los tribunales ambientales de Antofagasta y Valdivia*, 16 de agosto de 2013. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=902313&Pat/> [Fecha de consulta: 22 de agosto de 2013]

VERGARA, Alejandro (2014): "Tribunales administrativos hiperespecializados: ¿remedio contra el activismo y la deferencia?", en *El Mercurio Legal*, 6 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=903446&Path=/0D/C9/> [Fecha de consulta: 7 de noviembre de 2014]